



ASUNTO: Modificaciones de la Ley de Contratos del Sector Público.

Estimado/a asociado/a:

Adjunto se remite el **Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.**

El Real Decreto-ley, además de articular reformas normativas ad hoc para una mejora de la agilidad en la puesta en marcha de los proyectos, contiene la modificación de diversos preceptos en materia de contratos del sector público.

La Disposición Final Quinta, en primer lugar, modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 9/2017, de Contratos del sector Público (LCSP), en concreto la organización del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**. Incrementa de dos a cinco el número de vocales que lo componen. Este número de vocales puede ampliarse cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo requiera; pero, con la nueva redacción del precepto, ya no es suficiente para su ampliación con un Acuerdo del Consejo de Ministros, sino que es necesario Real Decreto.

Se añade un nuevo párrafo mediante el que se establece que el Tribunal estará dividido en un mínimo de dos Secciones, que estarán presididas por el propio Presidente del Tribunal, quien podrá delegar el ejercicio de la función en uno de los vocales que integren la Sección, y formadas por uno o más vocales y el Secretario General.

El Presidente fijará mediante acuerdo el reparto de atribuciones entre las Secciones y el Pleno, así como la distribución de asuntos entre las Secciones.

Por otro lado, se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 208 de la LCSP, que regula los **conceptos indemnizables en caso de suspensión del contrato**, suprimiendo de estos conceptos el relativo al "3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato".

En segundo lugar, la Disposición final undécima modifica el primer párrafo y añade un segundo párrafo al apartado 4 de la disposición adicional segunda de la **Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas**, que queda redactado como sigue:

«4. La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los planes territoriales y urbanísticos y de las disposiciones generales y normas urbanísticas que incluyan, que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del



Estado, y serán evacuados, tras en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia, o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente plan territorial o urbanístico en aquello que afecte a las competencias estatales.

No obstante, si la Administración competente en materia territorial o urbanística no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los correspondientes informes que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquél que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al promotor privado del instrumento de planificación, cuando sea el caso y éste último podrá también reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

El real decreto-ley entró en vigor el 1 de enero de 2021, día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».